



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 80/2024 bis TAD.

En Madrid, a 15 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, D. XXX y D. XXX, contra la resolución de la Comisión Gestora de la REFF de - de abril de 2024 por la que se convocan elecciones a YYY de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la resolución de - de abril de 2024, la Comisión Gestora de la RFEF acordó la convocatoria de elecciones para proveer el cargo de YYY, de conformidad con el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

SEGUNDO.- Con fecha de - de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, D. XXX y D. XXX, contra la resolución de la Comisión Gestora de la REFF de - de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a YYY de la RFEF.

En el recurso recibido en este órgano, los recurrentes, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita:

“Por todo, lo expuesto SOLICITO al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE acepte el presente recurso y se suspenda y anule la convocatoria de asamblea extraordinaria para elegir nuevo YYY de la RFEF, sin antes sustituir por elecciones parciales de estamentos a todos y todas los y las miembros que han perdido su condición de asambleísta, con especial atención a XXX y XXX., igualmente se solicita medida CAUTELAR de suspensión de los plazos para presentar avales para ser candidato hasta que resuelve por el TAD el presente recurso.”

TERCERO.- Con fecha de - de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente original y el informe del órgano federativo, de conformidad con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024.



CUARTO.- Con fecha de - de abril, se ha recibido escrito firmado por los recurrentes comunicando que *“se ha producido un hecho nuevo y relevante”* consistente en que *“el YYY D. XXX ha presentado con fecha - de marzo de 2024 su renuncia a ser asambleísta”*, añadiendo que, a juicio de los recurrentes, *“ya es un hecho probado y consumado que al menos un miembro de la asamblea Sr XXX no puede votar ni otorgar el aval a ningún candidato, por tanto antes de votar en la asamblea a un nuevo YYY se deben celebrar elecciones parciales en el estamento de YYY para sustituir al Sr XXX.”*

Además, en el escrito recibido en este órgano, los recurrentes, tras exponer cuanto tienen por conveniente en defensa de su derecho, solicitan:

“Por todo, lo expuesto SOLICITO al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE acepte el presente AMPLIACIÓN de recurso y se suspenda y anule la convocatoria de asamblea extraordinaria para elegir nuevo YYY de la RFEF, sin antes sustituir por elecciones parciales de estamentos a todos y todas los y las miembros (total 42) que han perdido su condición de asambleísta, con especial atención a XXX y al Sr XXX QUE HA PRESENTADO SU RENUNCIA RECIENTEMENTE.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



SEGUNDO.- Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- El objeto del presente recurso es la resolución de la Comisión Gestora de la RFEF de - de abril de 2024 por la que se convocan elecciones para la provisión del cargo de XXX de dicho ente asociativo.

Los recurrentes se alzan frente a dicha resolución, invocando, en esencia, que diferentes personas físicas y jurídicas han causado baja en su condición de asambleístas, lo que obligaría, según su razonamiento, a proceder a la cobertura de las vacantes mediante elecciones parciales a la Asamblea General de la RFEF con carácter previo a la celebración de las elecciones, ya convocadas, a YYY. En particular, consideran que los sujetos que enumeran, al no estar actualmente en posesión de la licencia expedida por la RFEF han perdido, de manera automática, su condición de asambleístas, por lo que sus cargos habrían quedado vacantes, considerando necesario su cobertura mediante elecciones parciales, de acuerdo con los arts.

Asimismo, el recurrente señala que se vulneran los artículos 15.9 y 14.4 del Reglamento electoral, en relación con el artículo 14.4 de la Orden Electoral, en la



medida que, como sostiene el recurrente, la actual Asamblea no cumple las cuotas de representación femenina impuestas en dichos preceptos.

QUINTO.- Debe partirse de la normativa aplicable contenida en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, los Estatutos de la RFEF y el Reglamento electoral de la RFEF para el periodo electoral 2024-2028.

El artículo 14.3 de la Orden Electoral señala: “3. *Si un miembro electo de la asamblea general perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la asamblea general, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.*

Las bajas se cubrirán en la forma prevista por el reglamento electoral federativo de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.j).

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.”

De dicho precepto, se concluye claramente que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de un miembro de la Asamblea General no produce automáticamente el efecto de causar baja de dicho órgano, sino que, para ello, será imprescindible la previa tramitación de un procedimiento, con audiencia del interesado y posibilidad de subsanación, y sólo en el supuesto en que el interesado, tras el oportuno requerimiento, no subsane su situación, esto es, se mantenga en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se dictará una resolución por la que se hará efectiva la pérdida de la condición de miembro de la Asamblea.



En síntesis, la situación de baja de un miembro de la Asamblea General no se produce de *ipso facto* por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos, sino que se producirá *ipso iure* al dictarse la resolución que así lo declare.

Por su parte, el Reglamento Electoral 2024-2028 señala en su Disposición Adicional Única:

“1. Si un miembro electo de la Asamblea General o de la Comisión Delegada perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.

2. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada antes de terminar su mandato, se procederá a la celebración de elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja

3. Tales elecciones parciales tendrán como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento correspondiente.

4. La pérdida de la condición que pueda dar lugar a dicha baja, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado. La Comisión Electoral resolverá. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado

5. Las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses desde que dicha baja se haga efectiva conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, siguiéndose el procedimiento establecido en los capítulos II y IV de este Reglamento.”



De una lectura del precepto transcrito, podrían colegirse dos conclusiones distintas o contradictorias entre sí. De un lado, el apartado primero prevé que la baja es automática en cuanto se dejan de reunir los requisitos de elegibilidad (pérdida de la condición). De otro, el apartado cuarto prevé la tramitación de un procedimiento, con audiencia del interesado y posibilidad de subsanación, antes de declarar la pérdida de la condición, y que terminará mediante una resolución que producirá efectivamente dicha pérdida y la consiguiente situación de baja.

Para resolver esta supuesta antinomia planteada por el recurrente, que ya se anticipa que no es tal, debe acudir a la hermenéutica prevista en el artículo 3 del Código Civil.

Así, interpretando todos los apartados de la DA única entre sí (interpretación sistemática), así como a la luz de la Orden Electoral (interpretación teleológica), se concluye que el sistema que en el Reglamento Electoral se recoge para que los miembros de la Asamblea General causen baja es el mismo que el de la Orden Electoral.

Así, cuando dicho Reglamento señala en su apartado primero que “*si un miembro electo de la Asamblea General [...] perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla*”, debe entenderse, que la baja en el estatus de miembro de la Asamblea se producirá *ipso iure* al tiempo de dictarse la resolución que declare la pérdida de la condición por la que fue elegido, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

Esto es, la resolución declarativa de la pérdida de la condición produce como efecto automático la situación de baja, pero ésta no se produce por el mero incumplimiento de las condiciones de elegibilidad si no es formalmente declarada.

Por ello, en ningún caso puede entenderse en el sentido que pretende el recurrente, consistente en que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin mediar resolución declarativa de la pérdida de la condición, habría de producir *ipso facto* la situación de baja, pues dicha interpretación dejaría sin aplicación el apartado 4 de la DA única, de forma que carecería de sentido tal previsión normativa.



En síntesis, del Reglamento electoral se desprende que, al igual que en la Orden Electoral, la situación de baja de un miembro de la Asamblea General no se produce de *ipso facto* por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos, sino que se producirá *ipso iure* al dictarse la resolución que así lo declare formalmente, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

Además, una vez causado baja, las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses.

Así las cosas, aplicando lo expuesto a lo planteado por los recurrentes, los miembros de la Asamblea que enumeran en el Fundamento Jurídico Cuarto de su recurso, no han causado baja, en la medida en que no se ha dictado resolución declarando la pérdida de la condición por la que fueron elegidos. Ello determina que dicho sujetos sigan ostentando todos los derechos que les corresponden como miembros del órgano colegiado, entre ello, el derecho de voto del artículo 22.1.a) de los Estatutos de la RFEF.

A fortiori, no debe olvidarse que la Asamblea General puede constituirse válidamente y adoptar acuerdos, en particular la elección del presidente, siempre que asista la mayoría absoluta de sus miembros, esto es, la mitad más uno, según el artículo 21.3 de los Estatutos RFEF, el artículo 42.1.a) del Reglamento electoral y el artículo 17.2 de la Orden Electoral (“*Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.*”). Por ello, parece razonable que, en principio, nada obstaría a que en la sesión en la que se llevase a cabo la votación y elección del Presidente hubiera miembros que hubieran causado baja, siempre y cuando: (i) los miembros con mandato vigente (excluidos aquellos que hubieren causado baja) fueran suficientes para la válida constitución del órgano y (ii) no hayan transcurrido dos meses de la efectividad de la baja, periodo dentro del cual deberían proveerse las vacantes en la forma reglamentariamente prevista.



A modo de conclusión, (i) los sujetos a los que se refieren los recurrentes no han causado baja de la Asamblea General, sin perjuicio de que en el eventual supuesto en que hubieran perdido la condición por la cual fueron elegidos pudiera iniciarse el procedimiento para declarar tal pérdida con el consiguiente efecto que pudiera causar en su status de miembros de la Asamblea General; (ii) la obligación de convocar elecciones parciales para la cobertura de las vacantes de la Asamblea deberá cumplirse en plazo de dos meses desde que se causen las bajas; (iii) la Asamblea General puede seguir funcionando válidamente, aun cuando algunos de sus miembros hayan causado baja y no se haya procedido a la cobertura de las vacantes, siempre que alcance el *quorum* mínimo exigido en cada caso, ya que no existe una obligación de cubrir las vacantes previamente a la convocatoria de elecciones.

SEXTO.- Por último, los recurrentes señalan que se vulneran los artículos 15.9 y 14.4 del Reglamento electoral, en relación con el artículo 14.4 de la Orden Electoral, en la medida que, como sostiene el recurrente, la actual Asamblea no cumple las cuotas de representación femenina impuestas en dichos preceptos.

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte que dicha alegación no puede ser estimada. Ello porque los preceptos cuya presunta vulneración invoca el recurrente se refieren a una serie de cupos de representación femenina que deben garantizarse en la Asamblea General, por lo que no resulta de aplicación en las elecciones a Presidente de la RFEF.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, D. XXX y D. XXX, en el recurso presentado contra la resolución de la Comisión Gestora de la REFF de - de abril de 2024 por la que se convocan elecciones a YYY de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

